

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Por disposicion del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con esta fecha me he encargado interinamente de este Gobierno civil.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Burgos 12 de Abril de 1874.

MANUEL GARCIA AMOR.

## COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 18 del actual á las siete y media de la tarde se dará cuenta de la reclamacion elevada por Basilia Llorente, vecina de Castriello de la Vega, pidiendo se rescinda el contrato celebrado por su difunto esposo Dionisio Criado, por el que se le adjudicó el arbitrio del peso y medida de uso voluntario, con el que la recurrente no puede continuar.

Lo que se anuncia en este Boletin para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Bugos 13 de Abril de 1874.

El VICEPRESIDENTE, CAYETANO LERENA BUSTILLO.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Debiendo celebrarse el dia 12 de Mayo próximo venidero y á la una de la tarde la subasta pública para el suministro de víveres de los presidios de esta Ciudad y el de Valencia, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar en dicho dia y hora en las oficinas de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Burgos 13 de Abril de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO, MANUEL GARCIA AMOR.

*Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de Burgos y Valencia, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos Establecimientos.*

1.º Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de Julio próximo y terminarán en 30 de Junio de 1878, el suministro de víveres de los presidios de Burgos y Valencia, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos Establecimientos.

2.º La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del dia 12 del inmediato mes de Mayo simultaneamente, en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion de Notario público, y en Burgos y Valencia ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.º Para tomar parte en la licitacion se necesita:

Primero. Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando menos en Madrid ó de 250 en cualquiera otro pueblo de la Nacion.

Segundo. Haber depositado en la Caja general de depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.º El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion, antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.º El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de cinco céntimos de peseta por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de Burgos y Valencia, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del Establecimiento.

7.º Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados

un pan de municion del peso de 0,690'140 kilogramos ó sea libra y media; 0,115'023 kilogramos ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0,172'535 kilogramos ó sea seis onzas de judias secas; 0,250'047 kilogramos ó sea ocho onzas de patatas; 0,021'567 kilogramos ó sea doce adarmes de aceite ó bien en su lugar 0,016'175 kilogramos ó sea nueve adarmes de tocino; 0,460'073 kilogramos ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0,115'023 kilogramos ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1,150'235 kilogramos ó sea dos libras y media de sal por cada cien plazas; y 0,460'093 kilogramos ó sea una libra de pimenton y doce cabezas ajos, tambien por cada cien plazas. En los miércoles y viernes 0,115'023 kilogramos ó sean cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judias ó igual de arroz, pan, aceite, leña, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos 0,172'535 kilogramos ó sean seis onzas de garbanzos ó judias; 0,115'023 kilogramos ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0,021'567 kilogramos ó sea doce adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Direccion general de lo que acordase sobre este particular.

8.º El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad y estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio, por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extracción de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tabona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.ª sino es en virtud de una orden superior que lo autorice: sin embargo en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen, factorias para la mayor comodidad del servicio siempre que conste, cuando menos, de 50 plazas, y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el dia en que fueren dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si to-

dos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerias del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del Establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion general ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y veintisiete centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde, y de un gergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca labada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 85 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20 con 2 metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; y de una manta de lana de 2 metros y 30 centímetros de largo y un metro 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 105 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 65 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazon, una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número; y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 65 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 65 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de cocina de la enfermeria y tener un paño de bayeta negra para cubrir el hataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada quince dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales labadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como tambien sus telas y las de los gergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamen-

tos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermeria que por creerse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermeria de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del Establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermeria, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento, para ser labadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerias de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el Establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido; y si por supresion del presidio en el dia de la orden que lo suprime.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerias de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermeria del Establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos mientras dejase de suministrarlo tres céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos

de enfermeria que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del Establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán admitidos desde luego; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida, dentro del brevísimo plazo que estimase conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Direccion general ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen tambien desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Direccion general, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenacion general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la ordenacion de pagos la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho á demandar la rescision

del contrato ante la Direccion general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio, segun contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiese el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentase en la Direccion general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo Establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionar-se uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad y mientras esta dure lo verificará la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad mas del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, se abonará al contratista, previa autorizacion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para

la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonarán al contratista bajo las bases anteriormente indicadas tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato: Primero: las 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª de este pliego. Segundo: los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de quince dias á que se refiere la condicion 31. Y tercero: once pesetas y veinticinco céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará mas adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de quince dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar bien, abandonando el contrato, ó no suministrando con la puntualidad indispensable, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniendo también presente los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 14 de Abril para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados de los presidios de Burgos y Valencia y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos Establecimientos, me obli-

go á proveerlos por... céntimos de peseta cada racion. (Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo ó para los dos que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio fijado en la misma es para cada uno de ellos en particular, advirtiéndose á los licitadores para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan que el presidio de Burgos se calcula tendrá de poblacion 700 plazas y 2200 el de Valencia. En igualdad de circunstancias, será preferida la proposicion que comprenda el suministro de los dos presidios.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 5.ª se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el número 1.º conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de los dos presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los Establecimientos que en la misma se comprendan; y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago, y la carta talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior, y transcurrido no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y rerá tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 5.ª y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exáctamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y mas benefi-

cioso la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion; y enseguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 5.ª, y que satisficé la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la mas ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos expresados; mas si le faltasen algunos, será también desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de quince minutos, entre sus autores ó los representantes legitimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero trascurridos quince minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condicion 5.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta, retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condicion 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate dentro de los ocho dias siguientes al en

que se hubiese hecho saber esta resolución al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y dos copias originales para la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta Capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia y de las de Burgos y Valencia y Diario de Avisos de esta Capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de insercion en este último periódico.

Madrid 11 de Abril de 1874. = Aprobado. = Gregorio Garcia Ruiz. = Es copia. = El Director general, Julian Garcia San Miguel.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza por el término de quince días improrrogables á tres hombres que titulándose carlistas robaron en los días dos, trece y diez y ocho de Marzo último un caballo de Julian Movilla vecino de esta villa, una brida y silla de D. Policarpo Mendoza vecino de Cornudilla, treinta pesetas al Alcalde de este mismo pueblo, un caballo de Benito Velasco de la propia vecindad, y una manta de Vicente Zúñiga vecino de Oña en la jurisdiccion del mencionado Corundilla, para que durante este periodo comparezcan en mi Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos aparecen, parándoles en otro caso los perjuicios consiguientes.

Así bien por el mismo requiero á todas las autoridades é individuos de policía judicial para que procedan á su busca y captura y segura conduccion ante mi autoridad.

Dado en Briviesca á seis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. = Manuel Castro Teijeira. = Por mandado de S. Sria., Alejandro Gonzalez.

### Señas de los individuos.

Iban montados y armados con carabinas, el uno vestido de traje encarnado todo él, otro vestido de pantalon de mahon rayado de color blanquecino, chaqueta de paño rojo con galones de cabo, boina azul y armado además de

espada, y el tercero con tapabocas y boina encarnada, llamado Clemente Ruiz.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Manuel Castro y Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza por término de quince días prorrogables, á contar desde que fue el inserto presente en la Gaceta de Madrid, á Tiburcio Lopez Sedano, natural y vecino de Padrones de Bureba, casado, de veintiocho años de edad, (a) Valdazo, para que durante este periodo comparezca á prestar declaracion en causa criminal, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las autoridades é individuos de policía para que procedan á su busca y segura conduccion á este mi Juzgado.

Dado en Briviesca á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. = Manuel Castro Teijeira. = Por mandado de su Sria., Alejandro Gonzalez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Joaquin Martinez, Escribano actuarió del Juzgado de primera instancia de esta villa,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Francisco José Ruiz á nombre de Joaquina Calvo, vecina de Cilleruelo de Arriba, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Lerma á seis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de dicha villa y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Francisco José Ruiz, en nombre de Joaquina Calvo, vecina de Cilleruelo de Arriba; y

Resultando que la expresada Joaquina no cuenta en el dia con medio alguno de subsistencia segun se justifica por la prueba ejercitada, sin que satisfaga contribucion de ninguna clase:

Resultando que por parte del Ministerio fiscal no se ha hecho oposicion á la demanda de pobreza:

Considerando que los que carecen completamente de recursos, en cuyo caso se encuentra la Joaquina, deben

ser declarados pobres para litigar con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Joaquina Calvo y con derecho á que se la ayude, ampare y defienda sin retribucion al uso del papel sellado correspondiente y á los demás beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que á mas de notificarse en estrados ó de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, así lo proveyó y firmó. = Alejandro Martin.

Publicacion. = Dada y pronunciada fue la anterior sentencia el dia de su fecha por el Sr. D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, hallándose en audiencia pública, de que yo el Escribano doy fe. = Joaquin Martinez.

La sentencia inserta es conforme con su original, obrante en los antecedentes de su razon, de que doy fe y á que me remito. Y á fin de que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente, que visado del Sr. Juez signo y firmo en Lerma á siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. = Joaquin Martinez. = V.º B.º = Alejandro Martin.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía popular de Ros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria en el año económico de 1874 á 1875, se hace presente que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año presenten relacion por duplicado de sus alteraciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de quince días desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan registrados en el de la propiedad, segun dispone la Real órden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de no hacerlo así no se les oirán las reclamaciones que puedan presentarse.

Ros 6 de Abril de 1874. = El Alcalde, Pedro Perez.

### Alcaldía popular de Villalvilla de Gumiel.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con la exactitud que la sea posible en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha deservir de base en la derama de la contribucion para el año económico de 1874 á 75, es indispensable que todos los que tienen fincas rústicas ó urbanas enclavadas en la jurisdiccion de este distrito presenten las relaciones de los bienes que posean, en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado que sea sin presentarlas procederá la Junta á la operacion indicada y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villalvilla de Gumiel 7 de Abril de 1874. = El Alcalde, Braulio Muñoz.

## Anuncios particulares.

El viernes 10 del actual desapareció del mercado que se verifica en el Hospital del Rey un buey de las señas siguientes: seis años, pelo negro, asta blanca y bien puesta, bebedero blanco, cola pomposa y esquilada, algo embragado, un poco cerrado de atrás, lleva una coyunda en las astas. Quien sepa su paradero dará aviso á Gerónimo Sebastian, vecino de San Millan de Lara, ó á su comprador Esteban Saez Rodrigo, vecino de Los Ausines.

## ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 12 de Abril de 1874.

Barómetro..	{ 9 <sup>h</sup> m. A=676,5.
	{ 5 <sup>h</sup> t. A=679,5.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=4,5.
	{ 5 <sup>h</sup> t. ter. seco=6,3.
	{ ter. hum.=5,0.
Temperaturas.....	{ Max. sol=14,1.
	{ sombra=6,7.
	{ Min. sombra=
	{ reflector=
Direccion del viento.....	{ 9 <sup>h</sup> m.=N.
	{ 5 <sup>h</sup> t.=N.

Observaciones del dia 13 de Abril.

Barómetro..	{ 9 <sup>h</sup> m. A=687,5.
	{ 5 <sup>h</sup> t. A=686,0.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=6,4.
	{ 5 <sup>h</sup> t. ter. seco=14,5.
	{ ter. hum.=11,2.
Temperaturas.....	{ Máx. sol=27,6.
	{ sombra=16,1.
	{ Min. sombra=-1,9.
	{ reflector=-3,5.
Direccion del viento.....	{ 9 <sup>h</sup> m.=SO.
	{ 5 <sup>h</sup> t.=NO.